



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 770/2010

(Sección 1ª)

La Laguna, a 20 de octubre de 2010.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Telde en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.G.O., por lesiones personales sufridas en una caída, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 727/2010 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Telde tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Telde, de acuerdo con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La afectada alega que el 3 de febrero de 2008, sobre las 11:00 horas, mientras transitaba en compañía de su esposo por la calle Guayasen, sufrió una caída causada por la falta de varias de las losetas que enmarcan la tapa de registro de U., situada en la acera.

* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez

Esta caída le produjo una rotura de los músculos supraespinosos, parte del manguito de los rotadores y lesiones degenerativas en el hombro derecho, lo que requirió para su curación de una intervención quirúrgica.

Así mismo, la mantuvo de baja hospitalaria durante 3 días y de baja impeditiva durante 665 días, dejándole diversas secuelas, reclamando por todo ello una indemnización total de 47.623,86 euros.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la legislación de régimen local, específicamente el art. 54 de la citada Ley 7/1985, y las normas reguladoras del servicio público de referencia.

II

1. El *procedimiento* se inició con la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 15 de marzo de 2010.

En lo que respecta su tramitación, no se procedió a la apertura del periodo probatorio, pues el Instructor considera cierto el hecho lesivo, lo cual es conforme a lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC.

No se ha otorgado a la reclamante el preceptivo trámite de audiencia, lo que supone un defecto formal, pero a la vista del sentido de la PR y dado que no se le ha causado ningún perjuicio con ello, ni obsta el pronunciamiento de fondo de este Organismo, no es necesaria la retroacción del procedimiento.

El 7 de septiembre de 2010 se emitió la Propuesta de Resolución definitiva, fuera del plazo resolutorio.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución, que han sido regulados en los arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC. Al respecto se señala lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños personales, que se entienden derivados del funcionamiento del servicio público. Por lo tanto, tiene

legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Telde, como Administración responsable de la gestión del servicio público, en cuya prestación, presuntamente, se produjo el daño por el que se reclama.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo del año posterior a la curación o determinación del alcance de las secuelas, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación formulada, pues el Instructor considera que en base a lo actuado ha resultado acreditada la concurrencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado por la interesada.

2. En este caso, la realidad del hecho lesivo padecido por la afectada resulta, en principio, acreditada por lo expuesto en el Informe del Servicio, en el que se confirma la existencia de deficiencias en la acera, las cuales se observan en el material fotográfico adjunto al expediente.

Además, la documentación médica prueba que la interesada sufrió una caída, padeciendo lesiones que pueden producirse en un accidente como el que refiere haber padecido.

Finalmente, se observa que al ocurrir el accidente la afectada estaba acompañada de su esposo, que podría corroborar la causa del accidente.

3. En lo que respecta al funcionamiento del servicio público de conservación y mantenimiento de las vías públicas municipales, éste ha sido deficiente, pues la Administración no ha mantenido la vía de su titularidad, en la que se produjo el hecho lesivo, en las debidas condiciones de mantenimiento, no garantizando con ello la seguridad de los usuarios.

4. Por lo tanto, se considera que se ha demostrado la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño padecido por la interesada, no estimándose la existencia de concausa en la actuación de la afectada, siendo plena la responsabilidad del Ayuntamiento al no estar acreditada la existencia de ninguna culpa en el actuar de la reclamante.

5. La Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, es conforme a Derecho por los motivos expuestos.

A la interesada le corresponde una indemnización que englobe la valoración de las secuelas que le han quedado y el número de días que permaneció efectivamente de baja, siempre y cuando los demuestre, lo cual no ha hecho, siendo insuficiente el Informe médico presentado, pues en el mismo no se determina la duración de su baja.

En su caso, la cuantía de esta indemnización, que se determinará posteriormente, habrá de actualizarse al resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio de la reclamación, es conforme a Derecho, teniendo el Ayuntamiento de Telde que indemnizar a la afectada, según resulta de lo expuesto en el Fundamento III.